

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 12 de Noviembre de 2020

VISTOS:

El expediente N° 062-2018-B, que contiene el Informe N° 577-2020-ST-ORH/INEN del 06 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe N° 577-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 06 de noviembre de 2020, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa, a favor de la servidora **HILDA SUSANA RONDOÑO VERA** en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria, toda vez que, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario el 24 de abril de 2019, debiendo culminarse el precitado PAD, indefectiblemente con la suspensión de los plazos por el estado de emergencia el 10 de agosto de 2020, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 34-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 23 de abril de 2019 por la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería; la Secretaría Técnica (e) de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Catherine Anco Alarcón, recomendó en su calidad de Órgano Instructor competente expida el acto resolutorio correspondiente, en el cual instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Hilda Susana Rondoño Vera;

Que, mediante Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 23 de abril de 2019, la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería Órgano Instructor del PAD, notificó a la servidora Hilda Susana Rondoño Vera el 24 de abril de 2019, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido que la citada servidora no cumplió con el horario de ingreso de su jornada laboral diaria, en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018;

Que, el día 30 de abril de 2019, mediante escrito N° 001-2019-HSRV/INEN, la servidora Hilda Susana Rondoño Vera, presentó su descargo a la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, alegando que la investigación de apertura, no está debidamente motivada ni parejada a la actuación administrativa, toda vez, que a la luz de los hechos se puede apreciar del contenido de los Memorandos que los hechos han prescrito por el transcurso del tiempo en exceso;

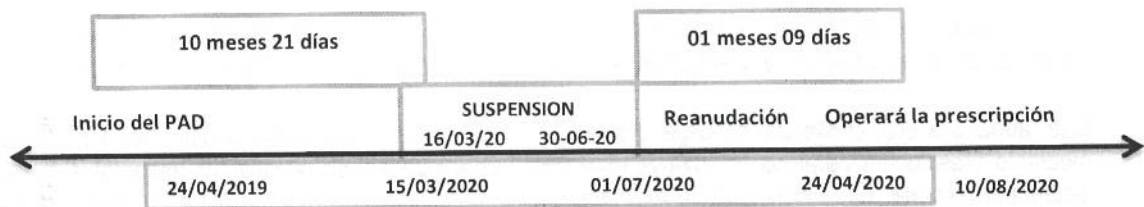
Que, mediante Informe N° 286-2020-DENF-INEN, recibido el 20 de julio de 2020 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos LIC. Ángela Elsa Reyes Linares; la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, Dra. Melita Cosme Mendoza, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitió el Informe Final de análisis de descargo, quien modificó la Sanción Administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones de un (01) día, a Amonestación Escrita en contra de la servidora Hilda Susana Rondoño Vera, por cuanto existen medios de prueba que así lo sustentan;

Que, mediante Memorando N° 1339-2020-ORH-OGA/INEN, recibido 17 de agosto de 2020 por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, comunicó que entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; por lo que deriva el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para el deslinde de responsabilidades por la prescripción ocasionada;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente N°62-2018-B, advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició el 24 de abril de 2019, debiendo culminar el PAD, hasta la emisión de la Resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento el 24 de abril de 2020; sin embargo mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedente administrativo de observancia obligatoria los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente acuerdo plenario, donde considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que corresponde la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional;

Que, en el presente caso, al haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario el 24 de abril de 2019, y al haber transcurrido 10 meses 21 días hasta el 15 de marzo de 2020, y al haberse suspendido los plazos por el Estado de Emergencia a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 conforme al precedente vinculante mencionado líneas arriba; la emisión de la Resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el precitado procedimiento administrativo prescribió indefectiblemente el 10 de agosto del 2020;

Que, a través del Informe N° 577-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, de una presunta falta administrativa, por lo que corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario; así, en nuestro caso en concreto, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició el 24 de abril de 2019, por lo tanto, el INEN contaba con un (01) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivo del procedimiento, en ese sentido, al haberse suspendido los plazos desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020; y al haberse reanudado los plazos el 01 de julio de 2020, la duración del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 10 de agosto de 2020; para mayor ilustración describimos un gráfico;



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en lo que respecta, al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"; (el subrayado es nuestro);

Que, en esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario", (el subrayado es nuestro);

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.2 lo siguiente: "**Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (01) año calendario**", (el subrayado es nuestro);

Que, es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (01) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;

Que, por lo tanto, al haber excedido el plazo de un (01) año desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento, transcurrió más de un año calendario; por tanto, el INEN perdió la potestad disciplinaria para sancionar a la presunta infractora, por la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos";*

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN";*

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 577-2020-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para culminar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 10 de agosto de 2020; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento; es decir, como máximo debió culminarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 10 de agosto de 2020;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el



inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de la servidora **HILDA SUSANA RONDOÑO VERA**, por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido que la citada servidora no cumplió con el horario de ingreso de su jornada laboral diaria, en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VÍCTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

